

Expediente N° 193/2023

Resolución N.º 40/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 23 de febrero de 2024

Reclamante: Fundació Animanaturalis Internacional

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Azuébar

VISTA la reclamación número **193/2023**, interpuesta por la Fundació Animanaturalis Internacional contra el Ayuntamiento de Azuébar y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 1 de junio de 2023 [REDACTED], en representación de la Fundació Animanaturalis Internacional, según consta acreditado mediante la aportación de los estatutos de la fundación, presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/2373396. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Azuébar a una solicitud de acceso a información presentada el 20 de abril de 2023, en la que pedía información sobre el programa de las fiestas del año 2019 y el coste/gasto efectivo destinado a la celebración de espectáculos con bóvidos (sin muerte del animal durante el espectáculo) durante las fiestas de 2019 y 2022.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Azuébar por vía telemática, instándole con fecha de 12 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el 12 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Con fecha 27 de julio de 2023 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Azuébar en el que manifiesta lo siguiente:

“Visto el requerimiento de información y formulación de alegaciones, presentado por el Consejo Valenciano de Transparencia, con entrada en estas dependencias municipales, de fecha 12 de julio de 2023, con nº de registro 2023-E-RC-602.

Por medio de la presente, adjunto-remito la información solicitada.”

Vistas las alegaciones expuestas y la documentación remitida por el Ayuntamiento, con fecha de 4 de agosto de 2023 se emite desde este Consejo un escrito dirigido al citado Ayuntamiento, recibido el día 7 de agosto de 2023, según acuse telemático que consta en el expediente, en el que se le informa de que dicha documentación deberá ser facilitada al reclamante por la propia corporación, instándole además a ponerlo en conocimiento de este Consejo a fin de realizar las actuaciones pertinentes en dicho sentido.

A fecha de hoy no se ha recibido en el Consejo ninguna información al respecto.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Azuébar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

La Fundació Animaturalis Internacional es una Organización no gubernamental y sin ánimo de lucro, constituida al amparo de la legislación en materia de Fundaciones dictada por la Generalitat de Catalunya cuyo fin es la defensa de los animales y que se centra en:

- Evitar su sufrimiento en las principales áreas en las que son utilizados, como son la industria de la alimentación, laboratorios y espectáculos.
- Evitar la tenencia irresponsable de animales de compañía.
- Potenciar el cumplimiento de la normativa legal en la materia, la educación y la concienciación de las personas para evitar el maltrato de los animales.
- La defensa del medio ambiente.

Encontrándose legitimada para interponer cualquier tipo de reclamación, tanto en vía administrativa como judicial, en defensa de sus específicos fines.

Cabe destacar la condición de interesada de la asociación reclamante, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: ... “*Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca*”.

Cabe señalar que la información a la que se solicita acceso está relacionada con información de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas

2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada podría constituir, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, la información a la que se solicita acceso ha sido facilitada al Consejo Valenciano de transparencia, sin que se haya podido constatar, a pesar del requerimiento realizado para acreditar dicho extremo, si dicha información ha sido puesta a disposición del reclamante por lo que consideramos que lo procedente será estimar la reclamación formulada por la Fundación Animanaturalis y facilitar el acceso a la misma.

Séptimo. – Para concluir procede recordar al Ayuntamiento de Azúebar la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que, en su artículo 21, contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1 establece que “las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por la Fundación Animanaturalis con fecha 1 de junio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/2373396, contra el Ayuntamiento de Azúebar, reconociendo el derecho de acceso a la información, según lo expuesto en el fundamento jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Azúebar para que, en el plazo de un mes, desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**